

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

EN

FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento nueve ordinaria, celebrada el martes veintiuno de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 42/2008-C.A. INTERPUESTO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EN EL QUE LA MINISTRA INSTRUCTORA DESECHÓ DE PLANO, POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL RECURRENTE EN CONTRA DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO “264” POR EL QUE SE REFORMARON ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2008.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

De manera muy breve, lo que se está proponiendo es confirmar el auto recurrido, en el que la ministra instructora desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad planteada por el Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en representación del partido político nacional Verde Ecologista de México.

Lo que estamos proponiendo es que es correcta la determinación tomada por la ministra instructora, en virtud de que los comités ejecutivos estatales no representan a los partidos políticos nacionales y, por ende, carecen de legitimación en el caso concreto, señor presidente.

Serían las características generales de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Como lo ha hecho notar el señor ministro ponente, en realidad no entraña este asunto muchos temas jurídicos, de modo tal que pongo a consideración del Pleno el proyecto presentado por el señor ministro Cossío.

Al no haber ninguna intervención, considero que están de acuerdo con el mismo, por lo que me permito preguntar si en votación económica se aprueba el proyecto del ministro Cossío.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia:

QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 25/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 2613/98 Y 216/2006.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- POR EL MOTIVO DENUNCIADO NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN.

SEGUNDO.- EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN UN TEMA NO PROPUESTO POR EL DENUNCIANTE.

TERCERO.- DEBEN PREVALECER, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO QUE SE MENCIONAN EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Los rubros de las tesis a que hace referencia el Tercer Propositivo, son los siguientes: “COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMEN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”; y,

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, CARECÍA DE AQUELLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, correspondiéndome la calidad de ponente en este asunto, voy a tratar de destacar brevemente algunos aspectos que podrían revelar su importancia.

En primer lugar se trata de la decisión de una contradicción de tesis, que aparentemente parecería que se aleja del carácter de Tribunal constitucional que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de lo que a veces en debates académicos se presenta en uno o en otro sentido, lo cierto es que dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está precisamente la de definir los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia, cuando como en el caso se trata de asuntos en materia general.

Como advirtieron ustedes al dar cuenta con el asunto, se trata de una contradicción que se produce entre un Tribunal Colegiado en Materia Civil y un Tribunal Colegiado en Materia Laboral. Es un tema relacionado con el amparo, y por lo mismo se estima que es materia general de amparo que puede ser aplicable a los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación y órganos jurisdiccionales, que de alguna manera puedan estar relacionados con este tema.

Si también siguieron la lectura que dio el señor secretario, los puntos resolutivos, habrán advertido que se determina que no hay contradicción de tesis en relación con la denuncia que se hizo; y sin embargo, en otro punto resolutivo se señalan cuáles son los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia; esto obedece a una situación de detalle que advertimos en el momento de estudiar este asunto.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, estudió un asunto en el que determinó que no debía estudiar el tema, más bien determinó que no procedía revocar la sentencia del juez de Distrito, cuando se advertía que él había resuelto un asunto que no era de su competencia material, y consideró que entraba en contradicción de criterio con el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Laboral, que había estudiado el problema de la competencia del juzgado de Distrito, había llegado a la conclusión de que no era competente para resolver el asunto, y entonces decidió revocar su sentencia, remitir el asunto al juzgado que consideró competente, e hizo la salvedad de que esto no debía incluir a la audiencia, puesto que en ello no se causaba ninguna afectación.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito que plantea la contradicción, formalmente se refiere exclusivamente al siguiente tema: debe estudiarse de oficio la competencia del juez de Distrito que emitió la sentencia que fue recurrida, y qué es lo que se advierte, que paradójicamente sobre ese punto no hay contradicción, porque el propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, estudió la competencia, y determinó que no era competente el juez de Distrito para resolver sobre la materia correspondiente; pero finalmente, partiendo de que no era competente, determinó que esto no violaba las reglas fundamentales del procedimiento, y por lo mismo que, pues no debía hacerse cargo de esta materia el Tribunal Colegiado de Circuito. El otro Tribunal Colegiado de Circuito, no solamente estudió el tema de la materia de la competencia del juzgado de Distrito, sino que como lo advertí hace un momento, consideró que debía revocarse la sentencia y remitirse el asunto al juzgado de Distrito, que era competente en razón de materia. Y aquí es donde de alguna manera, desde el punto de vista de la ponencia, se da la coherencia en los puntos resolutivos. Primero, en lo que específicamente se señala como punto de contradicción, no hay

contradicción, porque de manera expresa, un Tribunal Colegiado de Circuito, estudia el tema de la competencia, y el otro Tribunal Colegiado de Circuito, de manera implícita, decide que debe estudiarse el tema de la competencia en tanto que es lo que hace, donde se va a producir la contradicción es en las consecuencias que tuvieron estas diferentes posiciones, y ahí es donde surge el tema de una contradicción que da lugar a lo que alguna vez se ha llamado como “Tesis puente”, para poder llegar a estudiar el tema que no fue materia formal de la contradicción denunciada, se analiza si en estos casos debe entrarse al examen de otra u otras cuestiones contradictorias que se pudieron haber producido en las resoluciones de los órganos juzgadores.

Se llega a la conclusión de que así es, que el sentido de la jurisprudencia es precisamente lograr la seguridad jurídica, y que de esa manera, si es el propio Pleno de la Corte el que advierte que hay otras contradicciones, él debe definir las, y en el caso lo hace, y fija finalmente el criterio que aparece reflejado en las tesis de jurisprudencia que se proponen y que su enunciación fueron ya leídas por el señor secretario.

Pienso que con esto se da una idea aproximada del contenido de este proyecto, el cual someto a la consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El proyecto nos propone declarar inexistente la contradicción de tesis por el motivo denunciado, pero existente por uno diverso, ello porque en el proyecto se considera que el tema denunciado en la presente contradicción consiste en determinar si en el recurso de revisión, el Órgano colegiado puede analizar oficiosamente la

competencia, por razón de materia, el juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida.

Al respecto, estima el proyecto, que no existe divergencia de criterios, en virtud de que ambos órganos, uno explícita y otro implícitamente, respondieron en sentido afirmativo a tal interrogante.

Por otra parte, plantea que la contradicción de tesis se configura respecto de un tema diverso al denunciado consistente en determinar cuál debe ser la resolución del tribunal Colegiado, cuando en el recurso de revisión advierta de oficio la incompetencia por materia del juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida; es decir, si tal situación constituye una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo.

De modo tal que deba revocar la sentencia recurrida y remitir los autos al juez que considere competente para que éste pronuncie otra. Esto es lo que dice el proyecto.

Coincido parcialmente con el sentido del proyecto, porque estimo que sí se resuelve el punto contradictorio denunciado y no uno diverso, como se afirma en la consulta. Es así porque desde mi perspectiva debe interpretarse, leerse íntegramente la ...la denuncia formulada y no en forma parcial pues si bien el Tribunal denunciante expresó —cito lo que dice el tribunal denunciante— “...se denuncia la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y este Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, —en ese recurso— es posible analizar de oficio la competencia por materia de un juez de Distrito y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese mismo Circuito, que sostiene que dicho análisis no es jurídicamente posible...” Hasta aquí esta parte de la cita de lo que dice el Tribunal.

Lo cierto es que más adelante, en el escrito se argumenta cito, dice el Tribunal: "...es posible que un tribunal colegiado revise de oficio la competencia por materia de un juez de Distrito, revoque la sentencia y remita los autos del juicio de amparo, al juez de Distrito de la materia que estime competente, para que dicte la sentencia correspondiente; en tal virtud, este Tribunal colegiado no comparte el criterio seguido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, plasmado en la tesis número "x", perteneciente a la Novena Época, que textualmente dice: "COMPETENCIA, FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA ANALIZAR DE OFICIO CUESTIONES DE. NO PUEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA O TERRITORIO." Hasta aquí lo que explica, en la otra parte de su escrito el tribunal colegiado, el texto reproducido, evidencia en mi opinión que la divergencia de criterios efectivamente denunciada es precisamente la que se tiende a resolver en el sentido del proyecto y su tratamiento jurídico, por tanto contrariamente a lo aseverado en el proyecto, que propone declarar inexistente la contradicción por el motivo denunciado y existente en relación con un tema no propuesto por el denunciante, en mi opinión, la contradicción de tesis debe declararse existente respecto al tema denunciado, pues considero insostenible la declaración de inexistencia precisada por el mero hecho de que el órgano no denunciante haya planteado inexactamente su razonamiento en una porción de la denuncia, soslayando que en la misma explicó perfectamente su discrepancia respecto de la postura del otro órgano contendiente, atinente a que desde su perspectiva, una vez revisada oficiosamente la competencia por materia del A quo, el tribunal colegiado puede revocar la sentencia recurrida y remitir los autos del juicio de amparo al juez de Distrito que estime competente, a diferencia de lo sostenido por el otro órgano Colegiado, en el sentido de que su facultad para analizar de oficio cuestiones de competencia, no

implica dejar insubsistente la sentencia del juez de Distrito, cuando éste era incompetente por razón de materia o territorio.

Lo anterior es congruente por analogía, con el criterio de este Alto Tribunal, relativo a que la demanda debe considerarse como un todo y no estudiar solamente una parte, sino toda la demanda en su conjunto.

En consecuencia, posiblemente deben eliminarse tanto los argumentos y el Primer punto Resolutivo que sustentan la inexistencia precisada, como la tesis aislada que se propone.

En cuanto al fondo del asunto, comparto el sentido del proyecto, porque desde mi punto de vista, cuando el juez de Distrito resuelve un amparo, siendo incompetente por razón de materia se violan las reglas fundamentales del procedimiento; de tal modo, que si en el recurso de revisión el tribunal colegiado advierte, aun de oficio, la incompetencia por materia del juez que dictó la sentencia recurrida, debe revocar dicha resolución y remitir los autos al juez que estime competente, para que éste pronuncie otra, sin detrimento de su facultad para regularizar el procedimiento mediante la reposición de alguna actuación, conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en su caso, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el juez incompetente, con el propósito de integrar adecuadamente la litis en el juicio de amparo; por eso en esta parte comparto el sentido del proyecto.

En cuanto a las tesis formuladas hago algunas observaciones, pero, pues eso será posiblemente después, en su momento, cuando veamos las tesis. Por lo tanto, mi primer punto de vista es, que coincido parcialmente con el sentido del proyecto con los argumentos que expuse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para evitar un debate innecesario, quería yo primero poner de manifiesto, que normalmente los órganos superiores tienden a ser muy generosos, como lo ha demostrado el señor ministro Góngora; pero siempre para el ponente es un problema cuando hay un escrito confuso, porque si sostiene una cosa probablemente en el Pleno se le diga, que debió haber sostenido la otra; por ello, pues en principio habíamos optado por ser muy rigurosos; aun él dio lectura a la parte en donde se está precisando cuál es el criterio por el que se está haciendo la denuncia.

Pero estoy de acuerdo en toda la argumentación del ministro Góngora, en el sentido de que aunque no es una demanda, sino es una denuncia de contradicción, que hacen magistrados de circuito; sin embargo, hay la misma razón, si finalmente del análisis integral de la denuncia se observa que está planteándose realmente la contradicción existente, pues perfectamente se puede hacer esa interpretación y entonces, agradeciendo al ministro Góngora, que hubiera hecho incluso las sugerencias específicas; yo, por una parte, haría la interpretación señalando, que si bien expresamente dijo en la parte inicial, "que la contradicción se refería al problema de si se podía examinar de oficio la competencia".

Sin embargo, posteriormente al ya analizar cada una de las sentencias sí llegó a establecer los criterios sobre los que existe contradicción; esto llevaría a eliminar toda la parte en la que tratamos de justificar que sí puede hacerse el estudio de una contradicción que no corresponda exactamente con la denunciada; eliminar también el Primer punto Resolutivo, en donde hablamos de que no existe la contradicción denunciada y entonces, diría: "Existe la contradicción de criterios denunciada"; y, el Tercero se convertiría en Segundo y deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios de este Tribunal Pleno que se mencionan en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.

Naturalmente, la tesis puente a la que hice referencia, al dar la explicación del asunto, se eliminaría y, pienso, que de ese modo por lo menos aparecería superado lo manifestado por el ministro Góngora. Ofreciendo una disculpa de haber dado respuesta, pero como mi respuesta era realmente aceptando lo que decía el ministro Góngora, pues por cautela preferí hacerlo y no que empezaran a debatir y de pronto me colocara ya ante una situación difícil, en que estaba de acuerdo con lo que dice el ministro Góngora, pues de pronto podía estar en desacuerdo con alguna de las ministras o alguno de los ministros.

Continúa el tema a discusión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto a las tesis propuestas, será para cuando estudiemos las tesis, o hago las observaciones ahora, como usted disponga señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo le agradecería, como miembro de la Comisión a la que el Pleno le ha encomendado esta tarea, que me haga llegar sus correcciones y de ese modo, yo con gusto las incluiría, si no tiene usted inconveniente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De ninguna manera señor presidente, gracias, es usted muy generoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy amable. Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Como recordarán los señores ministros de la Segunda Sala, este asunto inicialmente se presentó en la Sala hace algún tiempo; sin embargo, considerando que se trataba de un tema de materia común, se decidió que se viniera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde entonces, desde cuando se presentó en la Segunda Sala, yo externé que estaba en contra de la decisión que se estaba tomando, y quiero manifestar cuáles son mis razones, por las cuales estoy en contra de la propuesta que se hace en este momento.

Aquí la situación es la siguiente, ya la había manejado el señor ministro Góngora; sin embargo, me voy a referir para hacer alusión de por qué estoy en contra del criterio.

Un juzgado de Distrito, que no tiene competencia por razón de materia, tramita un juicio de amparo y emite la sentencia correspondiente; en contra de esta decisión, se promueve un recurso de revisión y obviamente, conforme a las reglas de competencia, llega al Tribunal Colegiado de esa materia, porque es conforme a lo que establece la Ley de Amparo a quien le corresponde. En el momento en que el Tribunal Colegiado, inicia el análisis de esta resolución, lo primero que hace es un análisis oficioso de la competencia del órgano que está en ese momento siendo analizado en revisión, es decir, del juez de Distrito; analiza oficiosamente la competencia, y determina que no está relacionado con la materia a la cual tiene competencia este juez, entonces, ya no entra al estudio del recurso de revisión, y oficiosamente dice: “que se deje sin efectos esta sentencia, y que se remita al juzgado de Distrito que se considera es competente”. Este es el criterio que se está avalando en esta contradicción de tesis, por qué estoy en contra de esta situación. Porque considero, que los conflictos competenciales están regidos y regulados por la Ley de Amparo, en un Capítulo especial, que es precisamente el Capítulo VI, que se refiere a la competencia y a la acumulación. Conflictos

competenciales que tienen su propia tramitación, su propia tramitación en el momento en que se suscitan entre los órganos del Poder Judicial.

Quiero mencionarles que dentro de lo dicho en este propio Capítulo, a diferencia de lo que sucede en procedimiento ordinario, lo actuado por órgano incompetente, en materia de constitucionalidad, no es nulo de pleno derecho, como sí sucede tratándose de procedimientos ordinarios. ¿Por qué razón? Porque nosotros vemos que si un juez de Distrito considera que es incompetente una vez que ya admitió la demanda, y está resolviendo sobre la suspensión, lo que le dice la Ley de Amparo es: “no te puedes declarar incompetente, hasta que hayas resuelto sobre la suspensión definitiva”. ¿Esto qué quiere decir? Que lo actuado por juez incompetente no es nulo de pleno derecho. Bueno, eso por una parte.

Por otra, todas las tesis que se han emitido en materia de improcedencia sobre aquellos agravios que se consideran por las partes, en relación con los conflictos competenciales, desde la Quinta Época, han sido en el sentido de que no procede recurso alguno, ni queja, ni revisión, tratándose de conflictos de esta naturaleza. ¿Por qué razón? Porque se ha dicho que los conflictos competenciales, en estos conflictos competenciales, se suscitan únicamente entre los órganos jurisdiccionales, y los particulares no tienen ingerencia alguna, por tanto, no les irroga agravio alguno, tan es así, que tenemos estas tesis del Pleno, ya reconocidas durante la Novena Época de esta integración, esta tesis dice: ya de Novena Época: “Incompetencia por declinatoria dictada en la audiencia constitucional”. Qué quiere decir, que un Juez de Distrito, siendo incompetente conoció de un juicio de amparo y llegó hasta la audiencia constitucional y por tanto, dictó la sentencia correspondiente. Lo que este Pleno, con esta integración dijo, fue: “Incompetencia por declinatoria dictada en la audiencia

constitucional no es recurrible en revisión”. Es improcedente el recurso de revisión hecho valer en contra de la resolución de un Juez de Distrito que declina en la audiencia constitucional su competencia a favor de un Juez federal de otro Circuito, en virtud de que tal hipótesis no encuadra en los supuestos contenidos en el artículo 83, de la Ley de Amparo, toda vez que no resuelve en definitiva la instancia concediendo, negando o sobreseyendo en el juicio de amparo. Además de que se trata de procedimientos diferentes, que esto es lo importante; procedimientos diferentes contenidos dentro del ordenamiento jurídico mencionado y que se pueden suceder en el trámite de un juicio de garantías; el que resuelve la litis constitucional cuyo interés, por ser de orden público, compete a las partes y sobre el cual el Juez de Distrito determina la procedencia de las pretensiones reclamadas, y otro especial de orden preferente, que es el relativo al “ámbito de las facultades que la Ley otorga al Juez para resolver dentro del orden de su competencia y en el que intervienen únicamente los órganos federales”; únicamente, sin que se conceda participación alguna a los particulares”. Ésta es una tesis ya dada durante la estructura de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, también existen otras tesis, en las que se dice: **“QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA**. Contra un auto interpuesto en contra de un Juez de Distrito”. Puede darse el caso de que la queja contra el Juez de Distrito sea competencia del Tribunal Colegiado y la facultad para decidir corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema está en que esto no causa y esto es lo importante “un agravio jurídico”, no causa un agravio jurídico. Por qué razón, porque finalmente quien tiene que decidir cómo, quién va a conocer, únicamente son los órganos jurisdiccionales, entonces si las tesis tanto en materia de reclamación; en materia de queja; en materia de revisión han sido siempre en el sentido de que “tratándose de conflictos competenciales existe en la Ley de Amparo los

procedimientos idóneos para poder determinar quién es el Juez competente y que incluso determinándose el hecho de que un Juez en materia de amparo conozca sin tener la competencia necesaria para ello, no hace nulo de pleno derecho lo actuado por él.

Considero que no puede oficiosamente un Tribunal Colegiado, cuando se ha dicho por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de muchos Tribunales Colegiados que tengo a la mano, dicen: “No causa agravio jurídico, porque éste es un problema de conflicto entre órganos jurisdiccionales exclusivamente y puede resolverse uno u otro”. El problema es que no tiene el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito una patente para resolver de materia exclusiva; si esto así fuera, un Juez de Distrito no podría ser cambiado de un juzgado a otro. Por qué, porque tiene una patente para resolver exclusivamente en una materia o en otra, no, un Juez de Distrito, incluso en el interior de la República, conoce de todas las materias, entonces ¿cuál es el problema?, que si en un momento dado la propia Ley de Amparo reconoce que lo actuado por juez incompetente no es nulo; conozca de esto un Tribunal Colegiado y oficiosamente revoque cuando se ha dicho por la jurisprudencia que esto no produce agravio jurídico alguno; que no tienen interés jurídico, incluso, para alegar en recurso, ni de queja, ni de revisión, ni de reclamación ninguna situación relacionada con el problema competencial, porque se trata precisamente de conflictos totalmente diferentes que la Ley de Amparo establece cómo deben llevarse a cabo y cómo deben resolverse, entonces por estas razones, yo considero que no puede, oficiosamente, tampoco decirse: el Tribunal Colegiado determinó que se vaya al órgano que considera competente cuando en muchas ocasiones hemos visto que igualmente puede resolver un Juez de Distrito que consideró que tenía la competencia y que con mucho tiempo después la Suprema Corte puede determinar en una contradicción de criterios que no era el competente sino que la competencia se surtía en favor de otro y eso lo vimos en juicios, sobre todo relacionados con la procedencia

de la, en cuestiones de responsabilidad si se trataba de una cuestión laboral; si se trataba de una cuestión administrativa, y esto nunca determinó que lo resuelto o por jueces laborales, o por jueces administrativos fuera declarado nulo de pleno derecho; pero lo importante de todo es, si tratándose del recurso de revisión, que en el recurso de revisión de alguna manera lo que se está determinando es, simple y sencillamente la determinación de si el juicio es procedente, de si el juicio es, está o no fundado el concepto de violación correspondiente, aquí se analice oficiosamente la competencia cuando existen dentro de la Ley de Amparo la manera de resolver este tipo de conflictos y, que además, se dé como fundamento el artículo 94; 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, como el fundamento para determinar que se trata de una violación que amerita que sea reparada; yo quisiera leerles el artículo 94 para determinar que ése no puede ser el fundamento para que el Tribunal Colegiado oficiosamente se arrogue esta facultad. Dice el artículo 91: “El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas...”, dice la fracción IV. “Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente...”.

Aquí no se está dejando sin defensa al recurrente; el recurrente fue juzgado y fue juzgado por un juez federal, por un juez de amparo, nunca se le dejó en estado de indefensión ni se le irrogó agravio jurídico alguno, “... y se revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, que es uno de los que participan en esta Contradicción de Tesis se hace cargo, precisamente de esta situación relacionada en el artículo 91, fracción IV, y nos dice de manera muy clara por qué razón considera que no está llevándose a cabo un agravio de ninguna naturaleza; por otro lado, se está estableciendo de esta manera un conflicto competencial que no existe en la Ley de Amparo, porque al Tribunal Colegiado de Circuito le da competencia ¿quién?, el órgano que emitió la resolución correspondiente y, por tanto, eso es lo que le da el motivo para resolver el recurso de revisión, de queja o de reclamación correspondiente. Por estas razones, yo sí considero que no puede oficiosamente un tribunal Colegiado arrogarse esta situación estableciendo un conflicto que no existe en la Ley de Amparo, y además, dándole una solución a los conflictos competenciales distinta a la que la propia Ley de Amparo está determinado, por estas razones señor presidente, respetuosamente me manifiesto en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Qué bueno que la ministra Luna Ramos ha destacado que este asunto había sido ya materia de debate en la Segunda Sala, y como normalmente ocurre pues quien sostiene la posición contraria aboga porque el asunto venga al Pleno, aunque por cortesía, el ponente dice que vaya al Pleno porque tendrá mucho mayor impacto y mucha mayor trascendencia, porque como ponente fui yo el que dije que se viniera al Pleno.

Bueno, pues habiendo ya debate al respecto, concedo el uso de la palabra al ministro Góngora y, enseguida al ministro Cossío, que es el orden en que la han solicitado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, bajo la ponencia del señor ministro (sic) Neófito López Ramos, sostuvo los argumentos

que ha sostenido ahora con mucha brillantez la señora Margarita Beatriz Luna Ramos.

Yo leí ese criterio, cuando salió se me hizo un criterio relevante, pero ya no me convence, por eso yo estoy apoyando este criterio del señor ministro Azuela, hay un precedente del Tribunal Pleno, que es competencia por razón de territorio y que con estos argumentos se sostiene exactamente lo contrario de lo que dice Neófito López Ramos, y esos argumentos del Tribunal Pleno me convencieron, creo que no tardo en recibirlo, ya lo pedí, mientras tanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Podemos conceder el uso de la palabra al ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me pareció muy bien el ajuste que usted decidió hacer para efectos de eliminar el Primer Resolutivo, en eso estoy completamente de acuerdo. Yo sin embargo, creo que hay un tema central en la tesis puente, y de ahí va a partir mi argumentación, que valdría la pena llevar a la tesis, y que va a resolver efectivamente la contradicción; porqué, porque en esta parte se sostiene en el proyecto, y yo creo que aquí está la diferencia de ángulos que estamos teniendo en relación con la muy interesante y muy técnica exposición de la ministra Luna Ramos, en el sentido de que en realidad lo que está estableciéndose en términos de la competencia, o la manera mejor de caracterizar esta competencia, se dice aquí: es como una regla fundamental del proceso, y esta parte de la primera tesis, me parece que es el corazón de todo el argumento. Estoy en la página 93, y dice: Por otra parte, de la interpretación sistemática a los artículos 107, fracción V, y 94, párrafo sexto constitucionales, aquí es donde creo que está el meollo, y aquí donde está la diferencia.

¿Cuál es la característica o la cualidad jurídica de la competencia material? En el artículo 94, párrafo sexto, se dice: que el Consejo de la Judicatura determinará el número, división en circuitos,

competencia territorial, y en su caso, especialización por materia de los Colegiados, Unitarios, y Juzgados.

Y en el artículo 107, fracción V, se establece que el amparo procederá, y será recurrible, etc., conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica en los casos siguientes. Entonces, me parece que el argumento central del proyecto es: la cuestión de competencia no es un tema aislado, no es un tema menor, es un tema de la mayor importancia, porque existe, digámoslo así, una garantía constitucional a que uno sea juzgado por un juez competente en la materia, y no por cualquier juez.

Parte de las tesis que se han citado, y se citan en el propio proyecto refutando esa condición, parten de la idea de que a uno se le satisface la garantía de acceso a la justicia, en términos del 17, con que uno vaya a un juez, y parecería suficiente que uno vaya a un juez, tenga oportunidades de defensa en términos de formalidades esenciales del procedimiento, y poco menos que eso. Consecuentemente, si el juez fue incompetente, pero lo escuchó a uno, uno tuvo las posibilidades probatorias de alegatos, etc., y se dicta una sentencia, parecería en esa interpretación, dar la sentencia por buena. En cambio me parece que el proyecto parte de un enfoque completamente distinto, desde el momento en que constitucionalmente se ha materializado, o se ha establecido, la competencia material, yo como sujeto, como justiciable, tengo derecho a ser juzgado por mi juez competente en mi materia, no por cualquier juez de cualquier materia, y eso entonces le da un estatus muy fuerte de un presupuesto procesal que evidentemente puede bajo esa condición, ser considerado por el Colegiado en la revisión para decir: pues se te violó el fundamento procesal. Creo que con este cambio de perspectiva, se podría fortalecer el proyecto, y simplemente extender las razones que están ahí, y llevarlas de la tesis puente a la segunda, para fortalecer; y aquí es donde yo tengo

esta diferencia nada más con la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de decir: si este es presupuesto, insisto, constitucional de acceso a la justicia por juez competente en mi materia particular, entonces no resulta intercambiable la sentencia en uno y en otro caso.

Ahora, es cierto, y lo dice ella y lo describe de verdad con mucha precisión, existen conflictos competenciales para saber si se pueden resolver, pero el asunto está, y por las razones históricas que se quieran en cada proceso, no se pudo desahogar ese conflicto competencial. Llega al Colegiado, y el Colegiado, ya lo decía muy bien, percibe que no es competente él, en razón de que el juez, que le surtió la competencia como lo decía ella, tampoco es competente. Pero aquí el problema es: y qué acontece si justamente el tema de competencia tiene ese estatus constitucional lo suficientemente sólido, pues no le queda otra más que a mi juicio entrar a un estudio oficioso, y consecuentemente rectificar aquello que satisface la garantía del gobernado.

Yo por esas razones estoy de acuerdo con el proyecto, y creo que se podrían incluir estos argumentos señor ministro. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y desde luego, yo manifestaré mi conformidad señor ministro. Continúa en el uso de la palabra el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Este precedente no es necesario que me lo traigan del Tribunal Pleno, porque en las partes conducentes -yo quería leerlo todo, pero sería fatigoso- en las partes conducentes el Tribunal Pleno, sostuvo el criterio contrario al del ilustre magistrado Neófito López Ramos, que nos ha explicado con brillantez la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; en este asunto el Tribunal Pleno, en sesión de 10 de octubre de 2000, -aclaro, no estaba presente, no formaba parte la señora ministra del Pleno, y hubiera votado en contra sí-, en sesión

de 10 de octubre de 2000, por unanimidad de 10 votos, resolvió el Tribunal Pleno la Contradicción de Tesis 1/95 y dijo, las partes fundamentales: “En estos casos lo procedente es si un Tribunal Colegiado al realizar la revisión correspondiente, advierte que el Juez de Distrito dictó sentencia; no obstante, que las autoridades señaladas como ejecutoras negaran la existencia del acto reclamado y el quejoso no aportara prueba alguna que desvirtuara dicha negativa” El Pleno dice: “lo procedente es que el Colegiado, ya sea que la incompetencia del Juez de Distrito la advierta de oficio o a petición de parte, revoque la sentencia recurrida dejándola insubsistente y remita los autos al juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o sea ejecutado el acto reclamado, en virtud de que las cuestiones de competencia de los Jueces de Distrito, están elevadas a normas de rango constitucional y reglamentadas por la Ley de la materia, independientemente de que se constituyen en presupuestos procesales y naturalmente de orden público” Y luego da una serie de, se basa en una serie de precedentes y de jurisprudencias y de doctrina el Tribunal Pleno cuando por unanimidad de 10 votos, aprobó este criterio, pero podemos leerle la jurisprudencia publicada, la tesis de jurisprudencia como es de contradicción, la tesis es jurisprudencia: “COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA, PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE, CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, ADVIERTA, YA SEA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, CONTINUÓ CONOCIENDO DE UN JUICIO DE AMPARO Y DICTÓ

LA SENTENCIA RESPECTIVA; NO OBSTANTE, QUE LA AUTORIDAD QUE SE SEÑALÓ COMO EJECUTORA Y CUYA RESIDENCIA ORIGINÓ SU COMPETENCIA, NEGÓ LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO SIN QUE SE DESVIRTUARA TAL NEGATIVA, DEBE REVOCAR AQUÉLLA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE PARA QUE ÉSTE DICTE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, -ESA ES OTRA VISIÓN- DEL 91, FRACCIÓN IV Y 94 DE LA LEY DE AMPARO” Una visión diferente a la del señor magistrado Neófito López Ramos y a la de la señora ministra. Además, el mencionado órgano Colegiado, deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello, a lo que establece el artículo 17, párrafo Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el juez de Distrito incompetente.

Este criterio dice el señor ministro ponente, que es nuestro presidente, refiere a lo que debe hacer el Tribunal Colegiado cuando advierta de oficio o a petición de parte, que el Juzgado de Distrito que dicta la sentencia recurrida en revisión, es incompetente por razón de territorio, porque las autoridades ejecutoras cuya residencia originó su competencia, negaron el acto de reclamado, y dicha negativa no fue desvirtuada en la etapa probatoria de la audiencia constitucional; caso en el cual, con fundamento en los artículos 91, fracción IV, y 94 de la Ley de Amparo, debe revocar la indicada sentencia recurrida, sin que esta nulidad alcance a la audiencia constitucional, por tratarse de una incompetencia

sobrevenida de conformidad con el artículo 17 segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Yo estoy de acuerdo con este criterio, que viene a cambiar los criterios que tanto seguimos de el señor magistrado Neófito López Ramos, por eso me pronuncio yo por votar a favor del proyecto, igual que lo hace el señor ministro Cossío, tal vez señor presidente, con la inclusión de si usted lo considera conveniente de las observaciones del maestro..., digo del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta modificada en términos que usted aceptó de lo propuesto por el señor ministro Góngora. Yo pienso que los temas que efectivamente debemos dilucidar en este asunto, son dos: Primero. Determinar si cuando el juez de Distrito resuelve un amparo, siendo incompetente por razón de materia, se violan o no las reglas fundamentales del procedimiento; el segundo tema, cuál debe ser la determinación del Colegiado cuando advierte, que en el supuesto del punto anterior, el juez de Distrito sigue conociendo el juicio de amparo hasta fallar el asunto.

En cuanto al primer tema considero, que efectivamente cuando el juez de Distrito especializado resuelve en el fondo un amparo siendo incompetente por materia, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se derivan del 16 constitucional, se violan las reglas fundamentales del procedimiento en perjuicio de las partes, por qué en ese supuesto, carece de las facultades otorgadas por la Ley, que le permiten decir el derecho en un determinado asunto, prorrogando indebidamente su competencia por materia, circunstancia que indudablemente trasciende al resultado del fallo,

porque en tal caso, las partes deben acatar una determinación proveniente de una autoridad incompetente; es decir: de una autoridad que carece de facultades para resolver un juicio específico, que afecta directamente derechos sustantivos.

Así pues, de conformidad con los artículos 50 y 54 de la Ley de Amparo, la competencia es un presupuesto procesal básico, para que el órgano encargado de administrar justicia, pueda ejercer su jurisdicción, de ahí, que es correcto concluir que resulta desafortunada la afirmación del Tercer Tribunal, acerca de que no se violan las reglas fundamentales del procedimiento, cuando el juez de Distrito dicta la sentencia recurrida, y es incompetente por razón de materia, sosteniendo que en esa hipótesis, se respeta el derecho a la jurisdicción que tienen las partes; en virtud de que si bien los jueces de Distrito, que tienen una competencia especializada, ejercen una jurisdicción de índole federal, para poder decir el derecho, de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeñan, no menos cierto es, que aquella facultad, solamente pueden ejercerla en los asuntos en los que la ley expresamente les otorga esa potestad en aras de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los justiciables que intervienen en el juicio respectivo, de conformidad con el 16 constitucional, en virtud de que es un principio jurídico que las disposiciones específicas son de aplicación preferente sobre las reglas de carácter general.

En este sentido, la competencia por cuestión de materia se basa en el contenido de las normas sustantivas, de tal manera, cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a los que corresponde conocer de amparos indirectos aplicará la Ley de Amparo para la sustanciación del juicio de garantías respectivo, con lo cual podría señalarse erróneamente que no existe afectación para las partes porque ambos aplicarán un mismo ordenamiento; sin

embargo, no menos cierto es que al analizar el fondo de la cuestión planteada el juez de amparo debe aplicar la legislación sustantiva que corresponda al asunto, es ahí cuando se aprecia con más claridad la afectación a las partes, que trasciende al resultado del fallo porque con la fijación de la competencia de un órgano jurisdiccional se establece cuál es la naturaleza del negocio, y por ende las leyes aplicables para su tramitación y resolución; además, si un juez especializado en cierta materia resuelve un asunto de materia diversa conforme a la legislación que le aplicaría, es comprensible que no resuelva el asunto con la misma pericia que el órgano jurisdiccional que por ley está facultado para ello.

Así, si se toma en cuenta que de conformidad con el 54 de la Ley de Amparo los jueces de Distrito no pueden declararse incompetentes sino hasta cuando resuelven lo que corresponda en la suspensión definitiva, y sus actuaciones hasta ese momento deben considerarse válidas, aun cuando hayan sido realizadas por un juez de Distrito incompetente, con ello se está protegiendo, por un lado, la materia del juicio de amparo, evitando la consumación del acto reclamado, y por otro, la sustanciación del juicio de amparo; sin embargo, esto no implica que los jueces de amparo incompetentes por razón de materia puedan conocer hasta su resolución de un negocio que por ley no les corresponde, en virtud de que en tal supuesto se introducen cuestiones sustanciales propias del asunto, que no les compete resolver, afectando con ello los derechos sustantivos de las partes.

En cuanto al segundo tema, relativo a cuál debe ser la determinación del Tribunal Colegiado cuando advierta de oficio la incompetencia por materia del juez de Distrito que dicta la sentencia recurrida, se estima por mi parte correcto, concluir que debe dejarse insubsistente la referida sentencia y remitir los autos al juzgado que se considere competente, a fin de que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en estricto cumplimiento a los principios y

reglas de la competencia por materia que ha sido elevada a rango constitucional y reglamentada por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que acorde con el principio de administración de justicia pronta, completa e imparcial previsto en el 17 constitucional, la determinación del Colegiado declarando la nulidad de lo actuado por el juez incompetente por razón de materia sólo debe operar respecto del fallo recurrido y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el juez declarado incompetente.

Así, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo deben subsistir las decisiones del juez incompetente que atañen al incidente de suspensión, de lo que se infiere la intención del Legislador, atendiendo al medio de control constitucional de que se trata, no es la de declarar inválido todo lo actuado por un juzgador incompetente; en este sentido se tiende al cumplimiento de la garantía de prontitud en la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución, evitando así, mayores retardos en la resolución del asunto, pues tramitar desde su inicio un nuevo proceso constitucional ocasionaría retraso en la impartición de la justicia; situación que de así considerarse, en todo caso sería en perjuicio de las partes. Sin embargo, de conformidad con el 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez especializado que resulte competente, también puede decidir si se reúnen todos los presupuestos procesales que le permitan dirimir la litis constitucional respectiva o sí en su caso, debe regularizar el procedimiento mediante la reposición de alguna actuación previa a la audiencia constitucional.

Lo anterior, toda vez que no se puede llegar al extremo de que lo actuado hasta antes de la sentencia recurrida, conserve su validez

aun cuando el expediente no se encuentre debidamente integrado a juicio del órgano jurisdiccional competente, en virtud de que tal situación sería en todo caso, también en perjuicio de las partes. Por tanto, considero correcto concluir que cuando un juez de Distrito especializado resuelve un juicio de amparo siendo incompetente por razón de materia, atendiendo al principio de legalidad y de seguridad jurídica que se deriva del 16 constitucional, se violan las reglas fundamentales del procedimiento en perjuicio de las partes por desconocerse cuestiones de competencia por razón de materia que han sido elevadas a rango constitucional, prorrogando indebidamente su competencia por materia, lo que trasciende al resultado del fallo, afectando derechos sustantivos; así también, considero que es válido concluir que el Tribunal Colegiado que conoce de la respectiva revisión advirtiendo de oficio aquella incompetencia por materia del a quo, debe revocar la sentencia recurrida de conformidad con los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que de acuerdo con el principio de prontitud en la administración de justicia, deben subsistir las determinaciones del juez declarando incompetente anteriores al dictado de la sentencia recurrida, siempre y cuando reúnan todos los presupuestos procesales que permitan dirimir la litis constitucional respectiva, de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, cabe mencionar que por analogía, lo anterior es congruente con las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 1/1995-PL. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, de manera muy, muy breve, solamente para decir que comparto el sentido del proyecto con el ajuste que ha admitido el señor ministro ponente, por los propios méritos que tiene acaso, sí, tomar la propuesta de llevar a la propia tesis el tema que también considero que es el nodal la competencia, está y tiene rango constitucional desarrollado por la Ley y esto es realmente lo importante, creo, en este tema y que le da sustento precisamente a las consideraciones que fundamentan la exposición para llegar a la conclusión que presenta el proyecto, votaré con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya prácticamente me dejaron sin materia los ministros que me precedieron en el uso de la palabra, sobre todo el ministro Silva Meza, siguiendo lo que también manifestaba el señor ministro Cossío, del rango constitucional y del estatus constitucional que tiene la competencia; en ese sentido, yo quiero manifestarme de acuerdo con el proyecto en los dos temas; en el primer tema, creo que efectivamente cuando el juez de Distrito especializado, ¡claro que tenemos jueces mixtos, por supuesto!, pero en este caso es un juez especializado, resuelve en el fondo un amparo siendo incompetente por razón de la materia, se debe atender desde luego a los principios de legalidad y seguridad jurídica y pienso que contrariamente a lo que nos ha manifestado la ministra Luna Ramos, de que no se le afectan de manera directa sus derechos sustantivos, pienso que sí se le afectan de manera directa sus derechos sustantivos, ya que deben acatar una determinación que proviene de una autoridad incompetente, de un juez de Distrito incompetente; también por otra parte y yo también me adhiero señor presidente a los que han manifestado que se incluyera en la tesis el estatus constitucional de la competencia y por otra parte, también

compartir la propuesta respecto al segundo tema, cuando el Tribunal Colegiado que conoce de este recurso de revisión en el que advierte de oficio que el juez de Distrito es incompetente por materia, sí como lo sostiene el proyecto, debe revocar la sentencia recurrida, remitir los autos al juzgado que estime competente y se debe entender que la declaratoria de nulidad de lo actuado, por este juez incompetente, sólo opera respecto del fallo recurrido y no por lo que hace a la audiencia constitucional con la finalidad de no retardar la impartición de justicia en términos del artículo 17 constitucional.

Yo estaré de acuerdo con el proyecto, con los ajustes que ha aceptado el ponente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente Azuela, yo quiero dar las gracias a todos los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra porque mediante muy particularizadas y exhaustas observaciones, han puesto en suerte los puntos fundamentales del proyecto, también aprovecho la ocasión para dar las gracias al señor ministro Cossío, que su asunto fue objeto de consumir un minuto treinta y un segundos, él nos dio cuenta con su asunto siguiendo las claves del lenguaje Morse, también eso lo agradezco mucho.

En este asunto se ha demostrado, según yo, a mí no me queda duda de ello, de que el problema de competencia por razón de

materia, es cuestión de las partes, no sólo de los tribunales, artículo 17, me da derecho a que se me administre justicia en los términos de ley. Artículo 94, me reglamenta, me prevé la competencia por razón de materia, entre otras. Artículo 107, incide sobre lo mismo y dice cómo debe perfilarse la ley instrumento para el cumplimiento de la garantía por antonomasia de la garantía protectora de todas las demás.

Entonces a este respecto no tengo duda, quiero ver que existe una competencia que yo voy a denominar neta y otra competencia legalizadora de ciertas actuaciones llevadas adelante por los jueces que carecen de la competencia neta, pero por estar previstas estas actuaciones aisladas por la ley, también aquellos jueces resultan competentes para esas particulares actuaciones.

Y con esto quiero ir al tema de los alcances que debe de tener la revocación de lo actuado, por un Tribunal Colegiado cuando advierte estas situaciones según la jurisprudencia que se propone que establezcamos al dirimir esta contradicción.

Se dice, en principio, que se declare nula la resolución dictada, pero no va más allá, y yo creo que debe de ir más allá porque pudieron haber existido derechos de las partes incompletamente ejercidos o vedados por razón de la materia en que se dio el trámite anterior.

Entonces yo quisiera que en la tesis se incluyera, yo quisiera que la nulidad, en principio, es de la resolución pudiendo determinar la nulidad de otras piezas de autos y en su caso de todo lo actuado.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me refiero en primer lugar a lo último dicho por el señor ministro Aguirre Anguiano, está contemplado en el proyecto, incluso en la segunda tesis, se señala con mucha precisión: lo anterior sin menoscabo de la facultad que tiene el juez competente para regularizar el procedimiento y en su caso, el alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el juez incompetente, cuando advierta alguna irregularidad que impide que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso, retiro lo dicho, eché albarda sobre aparejo, ¡perdón!, no lo había advertido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, yo quisiera hacer algunas breves reflexiones en torno a lo que ha sido un interesante debate

Primero, muy atinado que el señor ministro Góngora, al referirse a las consideraciones de la ministra Luna Ramos, advirtió que el magistrado que inspiró esas ideas es neófito; y entonces, era muy conveniente decir que se trata de un ilustre y prestigiado magistrado, porque sobre todo, siguiendo estas sesiones estudiantes, habría el

riesgo de que advirtieran que los neófitos pueden convertirse en inspiradores de una ministra cuando son magistrados.

Entonces, creo que queda debidamente claro que es un problema de nombre y que en realidad es un magistrado muy preparado y que en este sentido, pues capitaneo la postura del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil.

La ministra Luna Ramos dio lectura al artículo 91 de la Ley de Amparo; pero la rapidez con que lo hizo no permitió advertir que se trata de hipótesis diferentes; ella puso especial acento en que haya quedado indefensa la parte; pero esto no se refiere a cuando se hayan violado las normas fundamentales del procedimiento; y lo leo con sus matices: “si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV, del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente”.

Son dos hipótesis diferentes, no se requiere que se afecten las defensas del recurrente cuando hay una violación a reglas fundamentales que norman el procedimiento.

De modo tal que ese argumento no lo puedo aceptar. Aquí, se trata de normas que regulan el procedimiento.

Lo tercero que quisiera decir: el Tercer Tribunal Colegiado, consideró que la cuestión de la materia, un poco en tono peyorativo dice: “sólo son cuestiones de política judicial y de organización para administrar justicia”.

Pues yo pienso que esas razones pueden establecer presupuestos procesales.

Yo veo verdaderamente grave que llegáramos a sostener el criterio del Tercer Tribunal Colegiado; por ejemplo en materia de jurisprudencia, tendríamos jurisprudencia en materia civil, sustentada por tribunales Administrativos, Laborales o Penales; y así sucesivamente, porque, pues se trata de cuestiones competenciales que no son formalidades esenciales del procedimiento; y entonces, jueces de Distrito en una materia, pueden estar resolviendo en otras materias; ahora, que hay jueces mixtos, sí, es que tienen materia mixta y pueden resolver de las materias para las que son competentes; esto plantea siempre al órgano revisor en el caso de los tribunales Colegiados de Circuito, un primer problema.

¿Puedo yo estudiar este tema que abordó el juez de Distrito si advierto que el juez de Distrito era incompetente en razón de materia?

Yo soy competente sólo formalmente, porque como el juez era de la materia que me corresponde; entonces, yo tengo competencia para pronunciarme sobre una materia extraña porque no puedo tocar el tema de competencia, y de pronto tendríamos algo que afectaría no sólo la política judicial y la reorganización de la administración de justicia, sino la certeza jurídica.

Y yo pienso que esa política judicial y esa organización de administración de justicia, tiende a favorecer la correcta impartición de justicia; y que indiscutiblemente, las dos tesis que se están proponiendo, ayudan a una correcta administración de justicia.

Las otras tesis que se leyeron, se refieren a cuestiones diferentes cuando las partes en un recurso hacen valer tal o cual planteamiento, no, aquí, curiosamente se está de acuerdo con la regla general, es un problema que están determinando los propios órganos jurisdiccionales que deben vigilar el correcto funcionamiento del sistema de impartición de justicia; a eso añadido las razones que

se han dado por quienes han hecho uso de la palabra a favor del proyecto, y debo entender que, de algún modo ha quedado latente que todas las razones que se han dado por el ministro Valls, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Silva Meza, el ministro Aguirre Anguiano, ministro Cossío, y desde luego el ministro Góngora, podremos incorporarlas al proyecto a fin de fortalecerlo, y yo de mi parte estoy completamente de acuerdo.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un detalle que no tiene mucha importancia. Estoy en la página 95, y viene hablando de cuándo se produce la actuación nula, que por regla general debe llegar únicamente al fallo dictado por el juez de Distrito incompetente; pero dice después: “Lo anterior sin menoscabo de la facultad -ya casi al final, cinco renglones antes- que tiene el juez competente para regularizar el procedimiento, y en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional”. Yo sugeriría que dijera: u otras actuaciones precedentes según el caso, etc.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno pues en el tono que lo dije, también yo estaría de acuerdo en incorporar esto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Puede suceder ya, un tanto ejemplificando, que el juez de Distrito competente, de pronto advierta que hay materias sobre las que no puede definirse, porque no hay las pruebas desahogadas. En fin, pueden multiplicarse los ejemplos; entonces, por ello, en relación con lo de la audiencia, y ahora en relación con todas las actuaciones, se debe dejar una puerta abierta para que en cada caso se pueda hacer esa determinación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si está suficientemente discutido el asunto... ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más para mencionar alguna cuestión que quizás no señalé adecuadamente. Yo no estoy señalando que el hecho de que exista la división de competencias por razón de materia, y que esto esté determinado de manera específica tanto en la Ley de Amparo y en los acuerdos del Consejo de la Judicatura que así lo determinen, quiera decir que se puedan violar indistintamente, que los jueces indistintamente deban resolver las materias que consideren o que ellos quieran, no, no es al arbitrio ni al albedrío del juez, sino lo que sucede es que hay ocasiones en que hay casos extremos en los que ni siquiera entre los mismos juzgadores se ponen de acuerdo, y esto amerita en ocasiones, que se presenten conflictos competenciales para dirimir cuál va a ser la materia, y esto no ha evitado que se emitan jurisprudencias que pudiera considerarse que no son de la materia correspondiente, sin embargo las emitió un órgano que en ese momento no tenía competencia, y les cito dos ejemplos que en este momento recuerdo perfectamente bien, que es la impugnación, cuando salió la reforma constitucional y se dijo que era impugnabile el no ejercicio de la acción penal, había la disyuntiva de si debía impugnarse a través de un juez de Distrito en materia penal, o a través de un juez de Distrito en materia administrativa, porque se decía que en todo caso, el procedimiento que se daba ante el agente del ministerio público, era ante una autoridad administrativa, y era un procedimiento de carácter administrativo; sin embargo se dijo que también, de alguna manera generaba la posibilidad de privar de la libertad, y que de todas maneras era el preámbulo para el proceso penal, entonces también conocieron de esta materia algunos jueces penales y algunos tribunales en materia penal, y hay jurisprudencia tanto emitida por tribunales penales como tribunales administrativos, y esto no las hace nulas, ni la

jurisprudencia ni las resoluciones que ellos tomaron. Cuando se determinó ya en contradicción de tesis por esta Corte quién iba a ser el competente, entonces ya se estableció cuál iba a ser el juez competente, pero esto no privó de eficacia ni le dio nulidad alguna a las determinaciones tomadas en su momento. Lo mismo sucedió con el alcoholímetro, que era una situación exactamente igual, que decía que venía de autoridad administrativa y que debía conocerla un juez administrativo; o bien, que en el momento en que se estaba privando de la libertad a las personas era motivo de conocimiento de un juez penal. Entonces, se establecieron igualmente en ambos supuestos, resoluciones que fueron perfectamente válidas, que no estaban afectadas de nulidad alguna y, en un momento dado, existieron tesis que se emitieron en este sentido y que tampoco fueron afectadas de nulidad.

Por otro lado, por lo que hace a lo que mencionaba el señor ministro Azuela del artículo 91, sí es cierto; hice especial énfasis en la parte relacionada con que no causaba...dice: "autoridad que haya conocido del juicio, incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia." Y que no hice referencia a que si se violaban o no las normas del procedimiento, que es otra de las razones que se dan en el proyecto; yo creo que mencioné las dos, no haciendo caso específico en el momento de leer el 94 quizá, pero ya había mencionado que no había agravio jurídico para determinar que se violan las reglas del procedimiento, y que por esa razón todas las tesis que determinan que no procede recurso alguno, se basan precisamente en que no hay agravio jurídico tratándose de cuestiones competenciales, porque no se le está privando al particular de la ocasión de ser oído y vencido en juicio, sino simple y sencillamente se está determinando que no hay agravio porque lo está resolviendo un juez, un juez que es investido de la característica de juez de distrito en todas las materias; que se fije una en especial y que en ese momento de decisión pueda o no

determinar que tiene o no competencia para eso y resuelva, esa es otra situación, pero a final de cuentas lo actuado por él no es nulo, no es nulo de pleno derecho y así lo reconoce la Ley de Amparo.

Pero, bueno, creo que me quedaré sola; será motivo para mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- No hay nulidades absolutas en el sistema mexicano, siempre debe haber una declaración si no estaríamos perdiendo el tiempo, sería nula de pleno derecho la resolución dictada por el juez incompetente; no, en nuestro sistema siempre debe haber la declaración, lo que en principio pues convierte en relativas las nulidades. Esto, pienso yo, que es además muy saludable. Ahora, en torno a este tema, pues simplemente habría que considerar que es mucho más sano en cuanto a la administración de justicia que se aplique pues el viejo principio procesal: que la competencia es la medida de la jurisdicción. Yo puedo decir cuál es el derecho pero en torno a la competencia que tengo, y ahí es donde la competencia tiene el valor de un presupuesto procesal de gran importancia.

Bien, toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo también estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del Primer Resolutivo del proyecto modificado, y mayoría de ocho votos en favor de los criterios a que se refiere el Segundo Resolutivo, contenidos en las tesis que se proponen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bien, en consecuencia, por esa votación:

SE APRUEBA EL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES QUE FUERON ACEPTADAS.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN LA MISMA MATERIA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA 49/1975 Y 74/2007.

La ponencia es del señor ministro Juan N, Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO ESTABLECIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDO EN LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO, PARA SU CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la tesis a que se refiere el Segundo Propositivo es el siguiente: “QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente, Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Para efectos de hacer la presentación de esta contradicción de la que acaba de dar cuenta el señor secretario general de Acuerdos, recuerdo también a ustedes su contenido.

Esta contradicción de criterios se presenta a partir de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el Recurso de Queja 74/2007, determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo, el recurso de queja sólo procede contra el auto que admite una demanda de amparo notoriamente improcedente, pero no contra el auto que admite una ampliación de demanda notoriamente improcedente; en tanto que, por otra parte, del texto de la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que este órgano determinó que la procedencia de la queja en términos del artículo señalado, el 95, fracción I, es procedente, pero respecto de la ampliación de una demanda notoriamente improcedente; esto es, esa contrariedad de los criterios sustentados entre estos dos Tribunales Colegiados de Circuito, que llegan a conclusiones diferentes, en relación con el mismo tema jurídico, se dilucida en el proyecto como en principio la existencia de la contradicción de criterios, proponiendo que el tema precisamente a dilucidar es si el recurso de queja procede contra el auto que admite una ampliación de demanda de amparo improcedente, mediante la aplicación analógica del artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo.

El proyecto propone que existe la contradicción de criterios y se hace la propuesta precisamente para que el criterio que deba prevalecer es aquél que se sustenta y desarrolla en la tesis correspondiente al rubro del que dio cuenta el señor secretario, que repito: "QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)

Se somete a su consideración respetuosamente señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

A consideración del Pleno el proyecto del señor ministro Silva Meza. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Estoy en la página cuarenta y cinco del proyecto del señor ministro Silva Meza, donde nos da las razones por las cuales considera que puede llevarse una aplicación o llevarse a cabo una aplicación analógica entre lo dispuesto expresamente en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, y este supuesto que se está presentando respecto de la ampliación de la demanda.

Yo no coincido con estas razones que se están planteando en el proyecto, porque me parece que no pueden sustentar esta extensión analógica, entre un caso que está previsto expresamente que es la admisión de una demanda notoriamente improcedente, con la ampliación de una demanda, la admisión de una demanda, perdón, de una ampliación de demanda también notoriamente improcedente; creo que son razones bien diferentes cuando se dice aquí en la página 45: En primer lugar, porque la Ley de Amparo no establece norma que prevea esa hipótesis. En ese sentido que la ley no prevea la hipótesis, pues puede ser un supuesto simplemente de laguna técnica o que el Legislador no haya querido establecerlo, no me parece que dé un fundamento. En segundo lugar dice: Porque la queja es adecuada para impedir que se admita una demanda de amparo notoriamente improcedente.

Pero el asunto aquí es que ya está admitida la demanda, ya se constituyó el litigio, las partes ya están recibiendo todas las cargas,

todos los costos de estar participando en ese proceso, de forma tal que no veo cuáles son esas razones.

Después dice: “Que no se declare de forma indebida la invalidez de actos de autoridad que deban seguir produciendo sus efectos”. Tampoco encuentro que sea éste un argumento fuerte, digamos, para, y esto lo repito, para precisar que la fracción I, del artículo 95, sea el supuesto de extensión, y repito también, no encuentro que se den estas condiciones analógicas.

En la página 39, el señor ministro Silva nos transcribe dos precedentes muy importantes, en cuanto digamos, el estatus jurídico de la ampliación de la demanda. Y ahí nos dice cuáles son las características importantes de esa ampliación de demanda, que si no está prevista en la Ley de Amparo, pues es muy importante que se constituya, que se establezca, etcétera, para poder constituir adecuadamente una litis.

Pero insisto, a mí lo que me preocupa aquí sobre manera, es el tema del por qué hacer una consideración analógica respecto de procedimientos que tienen una naturaleza completamente distinta.

En un caso, insisto, llamar a una persona a un litigio o a un tercero y a una autoridad, obligarlas a litigar, a ofrecer los informes, etcétera, pues sí, sí tiene un costo extraordinario.

En el otro, llevar a cabo una ampliación respecto de un litigio que ya se está dando cuenta y en las condiciones que en la propia página 39 se están diciendo que deben ser aquellas que permiten justamente la ampliación de demanda, que por lo demás son bastante restringidas, ¡sí! no encuentro esta condición analógica.

Por supuesto que parece muy razonable tratar de establecer la posibilidad de esta queja contra la admisión de una ampliación de

demanda notoriamente improcedente, parece muy razonable, lo que yo encuentro como una dificultad es precisamente sostener que está establecida en la fracción I, del artículo 95. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: **Gracias señor presidente. Esta contradicción de tesis tiene mucha relación con la siguiente, que también viene presentada por la ponencia del señor ministro Gudiño; la contradicción de tesis que presenta el señor ministro Juan Silva Meza, está referida a la admisión de la ampliación de la demanda, y la del señor ministro Gudiño, está referida al desechamiento de la ampliación de la demanda.**

Todos sabemos que si una demanda se presenta y es admitida, lo que procede es el recurso de queja, y no tenemos duda alguna, el 95, fracción I, lo dice de manera tajante, específica y clara, y si la demanda es desechada, el recurso, es el recurso de revisión, el artículo 83 lo establece de manera específica también.

El problema que se nos presenta es que aquí estamos en presencia de la ampliación de la demanda, que en un caso es admitida, y en otro caso es desechada, y que no tenemos disposición expresa en la Ley de Amparo, ni en el artículo 95, ni en el artículo 83 se nos dice cuál es el recurso procedente.

Entonces, la propuesta de la contradicción de tesis del señor ministro Juan Silva Meza, es en el sentido de que debe proceder el recurso de queja, que debe proceder el recurso de queja de la fracción I, y precisamente el fundamento es el que señalaba el señor ministro Cossío hace un momento, el

fundamento de esta contradicción es en el sentido de que debe proceder el recurso de queja de fracción I, por analogía en la admisión de la demanda que, respecto de ésta, procede el recurso de queja del 95, fracción I, según lo establecido en la Ley de Amparo.

Dice el señor ministro Cossío que a él no le parece que se dé una interpretación analógica. Yo coincido con esa aseveración del señor ministro Cossío. ¿Por qué razón? porque si nosotros leemos el artículo 95 de la Ley de amparo, el artículo 95 establece en todas las fracciones, con excepción de la fracción VII, siempre una hipótesis específica de procedencia, ¿cuándo? cuando se trata de queja por exceso o defecto, ¿cuándo? cuando se trata de admisión de la demanda, ¿cuándo? cuando se trata de queja por suspensión provisional, es decir nos va dando exactamente las hipótesis a que se refiere el artículo 95, con excepción de la fracción VI, ¿por qué con excepción de la fracción VI? Porque la fracción VI viene a constituir como el cajón de sastre de las quejas, es donde se ponen todas aquellas posibilidades de impugnación durante el procedimiento del juicio de amparo que en un momento dado no tienen cabida en las otras fracciones que sí tienen un supuesto específico, por esa razón yo sí me inclinaría más por la procedencia, desde luego, como lo establece el señor ministro Silva Meza en la Contradicción de Tesis por la procedencia del recurso de queja en contra de la admisión de la demanda, pero no por la fracción I, sino por la fracción VI porque la fracción VI es la que da la posibilidad de impugnar cualquier determinación del juez de Distrito que se suscite durante la tramitación ¿Cuáles son los requisitos que nos pone la fracción VI del artículo 95 para establecer la procedencia de este recurso, dice: que sean aquellas actuaciones que no admitan expresamente el recurso de revisión, ésta no admite expresamente el recurso de revisión ¿Por qué? Porque el 83 no lo determina y porque por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable

en la sentencia definitiva, yo creo que éste puede ser un caso precisamente de una violación no reparable en la sentencia definitiva; entonces, para mi gusto podría encajar mejor en esta fracción genérica que en la fracción I y una razón más esta Corte, esta Corte señaló en la Tesis: “AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHEN” que no es el caso, es de la siguiente, en esta tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que salió por unanimidad de once votos, se dijo que no es admisible la interpretación analógica, similitud o mayoría de razón, se está estableciendo en esta tesis, este impedimento para la aplicación de una disposición expresa que está marcando una hipótesis específica en la procedencia de un recurso; entonces, la Corte está diciendo: no puede aplicarse analógicamente el establecimiento de un recurso cuando está estableciéndose por una hipótesis específica, de esta manera, siendo congruentes con el criterio que ya estableció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en consideración de que existe una fracción dentro del propio artículo 95 que admite la posibilidad de que a través de él sean combatidas cualquier disposición o cualquier actuación del juez de Distrito que en un momento dado no admita expresamente el recurso de revisión y que sí pueda causar un daño no reparable en la sentencia definitiva, bueno, pues hace posible la impugnación a través del recurso de queja pero no de fracción I, de fracción VI, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, a mí me parece muy atendible lo que dice la ministra Luna Ramos, nos está diciendo: recuerden que en un sistema recursal, no se puede invocar similitud, analogía o mayoría de razón, para incluir dentro de él, actos, actuaciones que no tengan un albergue expreso, y esto me

parece muy importante; segundo, nos está diciendo: pero resulta que estos casos sí tienen una cabida clara en el 95, fracción VI creo que mencionó, ya lo leí y me parece totalmente apreciable, yo creo que el proyecto, con los ajustes correspondientes, podría quedar muy cómodo, muy liso, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a debate ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, no, yo lo que quiero decirles es que el proyecto del señor ministro Silva Meza, yo tenía alguna cuestión anterior, pero creo que esto ya está superado porque ya todos se refirieron al fondo, si existía o no contradicción de tesis, en tanto que una de las sentencias de los Colegiados no era notoriamente improcedente y otra sí, pero bueno ya todo mundo se fue al fondo, quiere decir que está totalmente superada la duda que yo tenía al principio, pero yo quiero decirles que el proyecto del señor ministro Silva Meza, sí se hace cargo de hacer referencia a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo y él dice: “por último el proyecto se hace referencia a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, señalando dicha fracción los supuestos, entre otros, que procede la queja contra las resoluciones, como dijo la ministra Luna Ramos, que dicten los jueces de Distrito o el Tribunal Superior, (sic), el superior del tribunal, a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva y el proyecto estima, que la norma referida no es aplicable a la hipótesis de que se trata, porque en la propuesta que nos hace el ministro Silva Meza, la violación que pudiera generar la admisión de una ampliación de demanda notoriamente improcedente, tanto a la autoridad responsable como

al tercero perjudicado, sí puede ser reparada en la sentencia definitiva.

Esto es lo que dice el proyecto. Entonces, bueno, no sé en este caso, pues hay 2 posiciones, hay 2 situaciones: la del proyecto que rechaza precisamente la aplicación de la fracción VI y que se va precisamente por la fracción I y ahora la de la ministra Luna Ramos que establece con claridad, que para ella es aplicable la VI y no la I.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Bien!

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Nada más agregaría de la tesis que les leí, de que este Pleno ha dicho que no debiera aplicarse por analogía o por mayoría de razón algún recurso; también se refiere a la fracción VI del artículo 95, les leo la parte conducente, que dice: **"De ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones..."** – ¡Claro! Aquí está hablando del desechamiento de la ampliación de demanda, hago la aclaración; pero también hace referencia a esto– dice: **"No admite expresamente recurso de revisión..."**, –dice: ¡Perdón!, leo desde antes– **"De ahí que el recurso procedente para tales determinaciones es la queja conforme al artículo 95, fracción VI de la citada Ley, ya que se está en presencia de una resolución del juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuada la práctica de la queja por ser breve y sencillo, y dejando abierto la opción de suspender el procedimiento en determinados casos".**

Entonces, de alguna manera, la Corte también, hago la aclaración; no en admisión, sino en desechamiento de ampliación de demanda sí está considerando que es una actuación que puede, en un momento dado, llevar a cabo situaciones que no son reparables en la sentencia definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En cuanto a lo que dice la señora ministra Sánchez Cordero, yo creo que habría que verlo con detalle, ¿por qué? Porque después de lo que ella dice, al final de la página 43 y de la 40, y al comienzo de la 44, se dice lo siguiente: "El análisis de las normas traídas a cuenta...", –que básicamente se está refiriendo a los artículos 73, 145 y 74, fracción III–, dice: "... permite arribar a la convicción de que si el juez de amparo admite una ampliación de demanda notoriamente improcedente, esa violación sí puede ser reparada en la sentencia definitiva, ya que al momento de resolver el juicio en definitiva, el juzgador está obligado a examinar si el asunto se actualiza; si en el asunto se actualiza algún motivo de improcedencia y en caso de ser así, debe decretar el sobreseimiento en el juicio, lo cual produce que no se emprenda un estudio de los conceptos de violación planteados y consecuentemente, que el acto reclamado conserve su eficacia normativa; por lo cual, los intereses de la autoridad responsable y el tercero perjudicado no se ven afectados".

Pero aquí el problema no es que se esté refiriendo al sobreseimiento del juicio; lo que realmente se está haciendo en la ampliación de la demanda es incorporar todos estos elementos del hecho superveniente, etcétera; y, como decía yo hace un rato, en la página 39, le hemos dado un estatus muy importante a la ampliación de demanda y dice así: "Porque constituye una figura indispensable

para que el juzgador dé una solución completa a la acción del gobernado"; entonces, creo que el problema que se está presentando en el proyecto, me parece que el ministro Aguirre lo decía con mucha claridad al final, si simplemente se dice, "que es un perjuicio que no puede ser reparado en la sentencia", justamente a partir de lo que dice la tesis de la página 39.

Yo estimo que hay determinado tipo de elementos adicionales; se me admite esa demanda, y justamente el tercero y la autoridad van a decir, pues no debiste haber admitido esta, esta condición, ¿por qué no la debiste haber admitido? Pues, porque en este recurso de queja, pues, porque eso no va a generar ninguna trascendencia, no, yo creo que sí genera trascendencia, porque está reconstituyendo la litis que es la función general que se logra con la ampliación, y creo que no es tanto un problema de procedencia del juicio, sino de notoria improcedencia del escrito mismo de ampliación. Por esas razones, a mí, me parece que también podría quedar ajustado en términos de la fracción VI del 95, ir encontrando simplemente los argumentos, para demostrar que sí hay un perjuicio que podía llegar a ser irreparable para las partes en general.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el asunto.

Señor ministro ponente, parece ser que ha habido algunas intervenciones que tienden a sugerir algunos ajustes en el proyecto, al respecto qué nos podía usted manifestar.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias señor presidente.

Sí, efectivamente son muy interesantes desde luego las propuestas que se hacen en este aspecto, fundamentalmente, el que lo origina es el que no convence el tratamiento por la vía de la analogía, de entrada, en tanto que, no está prevista de manera expresa en la Ley esta oportunidad.

¿Por qué lo hemos presentado en función de la analogía?

Porque en principio creemos que sí debe ser procedente, de que sí debe de haber un recurso para impugnar esta hipótesis, en esto, pareciera que sí hay coincidencia. Sin embargo, se dice: no se ubica en la I, sino en la VI, en tanto que se califica como “cajón de sastre”, se puede decir.

Sí, efectivamente en la fracción VI, los hechos concretos que motivaron la interposición de estos recursos, en el caso concreto en donde se resolvieron, sí parecería que encuadran, los hechos en sí mismos, y que sí se estaría afectando, esa sería esa violación grave.

En ese sentido, yo propondría esto: Estamos en una situación de un camino donde si se aceptan las observaciones, pareciera que hubiera el consenso para llegar a una votación. Yo sí quisiera saber si ese es el consenso mayoritario. ¿Por qué? Porque estamos en el tema de una contradicción de criterios, donde el peso del criterio de cada uno de los señores ministros en relación con la propuesta, en función de una mayoría, justificaría la expresión de un criterio, que vendría a dar seguridad jurídica, independientemente de la posición en la que yo me encontrara, y hablo de la primera persona, en tanto, que soy el ponente en este asunto, yo sí quisiera, señor presidente, si fuera pertinente, aludir a una intención de voto en principio, porque desde luego, tratándose de una contradicción de criterios, desde luego, que esta exposición de su servidor, en última instancia cedería, respecto de, precisamente la seguridad jurídica que iba a generarse, a partir de un dato importante que es la aceptación, cuando menos, por quienes no participan de que encuentre sustento en la fracción que se propone en el proyecto, de la existencia de la posibilidad de que sí sea pertinente el recurso. Estamos variando el sustento, variarían las consideraciones que están, y se podrían ajustarse desde luego en el proyecto. Yo sí quisiera tener esa

intención de voto, en función precisamente de que si lo que queremos es dar seguridad jurídica, establecer un criterio por el Tribunal Pleno, realmente lo fuera con una votación que así lo mereciera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, el ministro Valls ha pedido la palabra, si les parece hacemos el receso y al regresar se la concederemos, y finalmente veremos cuál es esta intención.

SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS.

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

Se reanuda la sesión y concedo el uso de la palabra al señor ministro Valls Hernández y en seguida al ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Muchas gracias señor ministro presidente.

Tomando en consideración que la ampliación de la demanda de garantías forma parte del sistema procesal de amparo al considerar indispensable su inclusión para que el Juez pueda dar una solución adecuada al conflicto que se le plantee, considero, tal y como lo plantea el proyecto, que es aplicable la fracción I, del artículo 95, de la Ley de la Materia. Esta fracción dispone que el recurso de queja es procedente en contra de los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. Desde luego, en el caso no estamos en presencia de la demanda de amparo; lo cierto es que al considerar que la ampliación de la misma forma parte integrante del sistema procesal del amparo y como consecuencia, es complemento de la demanda misma, considero

correcto aplicar, por analogía, tal y como lo hace el proyecto, la referida fracción I, así si el recurso de queja procede contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes, de una aplicación analógica se puede hacer extensiva su aplicación para abarcar, también, la ampliación de la misma. Esto es, considerar procedente el recurso de queja en contra de los autos dictados por los Jueces de Distrito mediante los cuales admitan ampliaciones de demanda notoriamente improcedentes. Por lo tanto, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

Yo pienso que la aplicación por analogía debe darse en el caso de que no hubiera una interpretación adecuada de las leyes o la aplicación adecuada de las leyes y veo, creo yo, que en el 95, están redactadas las fracciones para el caso específico aun cuando se tratara en este caso de la ampliación de la demanda, y hablar de admitir demandas notoriamente improcedentes que fuera semejante a la ampliación de la demanda, no creo que debamos aplicar aquí el criterio de la analogía. Por eso, porque las fracciones están redactadas para casos específicos y por eso existe, como lo dijo la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, la fracción VI, a la que se puede acudir como “un cajón de sastre”, que así se ha utilizado esa expresión para tantas otras fracciones, en donde se aplica esta manera de resolver las cosas.

La ampliación por, digo, la aplicación por analogía es si son iguales. Qué dice un supuesto y qué dice el otro supuesto. Cuántos

elementos de diferencia y cuántos elementos de semejanza están en los dos supuestos; si son más los elementos de semejanza que los de diferencia, entonces se aplica por analogía, esto nos llevaría a la aplicación, creo que ya se dijo por analogía de recursos y no creo que eso sea el camino para aplicar los recursos.

Yo creo que la solución que se ha propuesto, de que sea la aplicación de la fracción VI, es una forma sencilla ya estudiada en algunos precedentes que aquí, de manera, me enseñó algún precedente don Fernando Franco González Salas, en donde también se aplica la fracción VI, del 95 para un caso similar. Entonces, yo creo que el camino ya seguido, anunciado, debe haber más precedentes seguramente, de aplicación de la fracción VI, por eso yo, en este caso, votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, yo la verdad no pensaba intervenir, pero ante la invitación del ministro Silva de señalar cuál es nuestra posición lo haré muy brevemente, y me sumo a quienes han manifestado, en primera instancia, la ministra Luna Ramos, que en realidad es la fracción VI y la I, la que se aplica y me parece que se hace de manera directa; y efectivamente, hay dos precedentes que a mí me parecen importantes, uno ya lo citaba la ministra Luna Ramos, aunque yo traigo una tesis que no es la misma, es exactamente la misma materia y la misma solución; y evidentemente, en este caso se refiere al desechamiento, pero si vemos las razones son exactamente aplicables al caso de la admisión de una ampliación notoriamente improcedente, el título es: "AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN", y las razones que es lo

que quiero subrayar, y si vemos, si hablamos en lugar del desechamiento, hablamos de la admisión por ser notoriamente improcedente veremos que es exactamente igual, dice: “De ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada Ley, ya que se está en presencia de una resolución del juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo que no admite expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza puede causar daño o perjuicio al quejoso no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio”.

Es exactamente el mismo caso y, entonces entiendo que debe haber la misma solución; y, por otro lado, hay una tesis que encontramos, es una tesis aislada, y viene desde la Octava Época, pero que me parece que también es claro que desde entonces se señalaba que ésta era la solución correcta, dice, y aquí sí se refiere en contra de una que se admite. “DEMANDA. AMPLIACIÓN DE. Si se acuerda que una segunda se tramite por separado y no se interpone queja, debe considerarse inoperante el agravio formulado en la revisión contra ese acuerdo”. Y luego la tesis que es mínima, dice: “Es inoperante el agravio en que se combate como violación procesal el que el juez hubiere acordado que la segunda ampliación de demanda se tramite por cuerda separada, si el quejoso no interpuso en contra de ese acuerdo el recurso de queja que prevé el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que esa situación se traduce en un consentimiento a dicha violación”.

Como vemos aquí, se refiere estrictamente a una admisión improcedente; consecuentemente, yo estaría en ese sentido con la solución del caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, pienso que las intervenciones del ministro Góngora y del ministro Franco, como que tienden a mediar entre las posiciones anteriores, para mí

es simplemente con que se eliminara hablar de analogía, se hiciera referencia a los preceptos y, finalmente creo que no habría grandes conflictos en torno al proyecto del señor ministro, pero es mi punto de vista. Tiene la palabra el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Coincidiendo en la esencia con lo que acaba usted de decir, señor ministro, precisamente al escuchar a los señores ministros creo que, como quiera que sea tenemos pasos y determinaciones importantes: uno, la existencia de la contradicción de la tesis, que esto ya es importante; otro, también la pertinencia del tema a dilucidar en cuanto a la procedencia del recurso en este supuesto, en tanto que los dos tribunales, uno decía que sí era procedente y el otro decía que no, estamos diciendo, sí si es procedente, dónde está el diferendo, el diferendo está en el sustento normativo. Nosotros estamos proponiendo que sea: por aplicación analógica del 95, fracción I. Aquí, e inclusive se nos ha recordado el criterio plenario en relación a la inconveniencia de establecer similitudes y analogías en relación con los recursos, a lo que decía ahorita el señor ministro Góngora, lo cual nos está conduciendo a si bien aceptando la existencia de la contradicción, la pertinencia, procedencia del recurso de queja en este supuesto concreto de la ampliación, que el sustento sea: el artículo 95, fracción VI, lo acepto, y así sería como sustentaría yo, y ofrecería yo el proyecto a su consideración. Precisamente haciendo los ajustes, sustentándolo precisamente en esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, pues si les parece a ustedes, ¿consulto si en votación económica se aprueba el proyecto con las modificaciones aceptadas por el señor ministro Silva Meza?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado, en los términos precisados por el señor ministro ponente Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA EN QUE SE HA PRECISADO.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS No. 20/2008 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN LA MISMA MATERIA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LOS RECURSOS DE QUEJA NÚMEROS 52/2008 Y 164/2007-II.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE;" ..."

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo, es el siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍA. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE, NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en estos días de ausencia por licencia del señor ministro Gudiño, me he hecho cargo de sus asuntos, le pediría al Tribunal Pleno, si es el caso...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, estimo que no hay inconveniente. Agradecemos al ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la página 23 del proyecto se establece el rubro de la tesis que estaba proponiendo el señor ministro Gudiño que dice así: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI, EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

Tiene alguna semejanza en este sentido con el caso anterior: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. RECURSO DE QUEJA Y FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO.

Consecuentemente me parece que este asunto ha quedado resuelto con motivo de la resolución del caso anterior señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aunque en esencia así es, más bien queda sin materia porque ya...pero a ver ministra Luna Ramos, parece que tiene una perspectiva diferente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, yo creo que no queda sin materia por el asunto anterior, porque el asunto anterior está referido a la admisión de la ampliación de la demanda, y ésta esta referido al desechamiento. Entonces, sí es una situación diferente, que yo creo que en los dos casos opera el Recurso de Queja 95, fracción VI, pero en este caso ya está resuelto por el

Pleno en otra contradicción, que fue la que les leí. Está la Contradicción de Tesis 18/1995, y ya está la tesis que dice: AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHA.

O sea, es exactamente el caso de desechamiento, y resuelto en contradicción de tesis por este Pleno.

Entonces ya quedaría, creo que sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin materia, pero por la jurisprudencia que está leyendo la ministra Luna Ramos. Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Precisamente como lo señalaba, hay también tesis de jurisprudencia posterior de este Pleno, de 1997, exactamente en el mismo sentido: AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHA. Consecuentemente, queda sin materia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, sí, sí señor, tiene razón el ministro Cossío, no es contra el desechamiento, es contra la admisión, lo que pasa es que aquí la diferencia era que se decía que procedía el recurso de revisión o el recurso de queja de fracción VI, no, no, tiene razón, queda sin materia pero por virtud de la del ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, si están de acuerdo con lo que ha manifestado el ministro Cossío, que se responsabilizó de los asuntos del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, pregunto si en votación económica se aprueba que este asunto queda sin materia y que el engrose obviamente tendrá que

referirse al asunto del ministro Silva Meza, una vez que esté engrosado, para demostrar que ha quedado sin materia, pregunto en consecuencia ¿si están de acuerdo con esta decisión?.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de nueve votos en que debe declararse sin materia la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, pues si les parece a ustedes como probablemente entraríamos a la presentación del siguiente proyecto y luego al debate que ya no nos permitiría llegar a la resolución del mismo, pues quedarán en lista las siguientes contradicciones de tesis para el próximo lunes y en consecuencia esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)